



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tiole Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

**SCJ-TS-25-4331**

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos el primero por la Procuraduría General Administrativa actuando en representación del Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el segundo por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00097 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tiote Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

*a) Sobre el primer recurso de casación*

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED], Procurador General Administrativo, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representada por [REDACTED].

2. Sobre la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

3. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tiote Comercial, S.R.L. representada por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tiote Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

suscrito por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*b) Sobre el segundo recurso de casación*

5. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y Pura [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) representada por [REDACTED].

6. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tiote Comercial, S.R.L. representada por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED].



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tioté Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

8. En fecha 11 de enero de 2023 el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), suscribió el contrato de suministro de bienes núm. 01/2023 con la sociedad comercial Tioté Comercial, S.R.L. correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional núm. INAPA-CCC-LPN-2022-0049, para La adquisición de medios de cultivos, reactivos, soluciones y materiales para uso en el laboratorio nivel central y laboratorios regionales; sin embargo, en fecha 28 de febrero de 2023, emitió el acto administrativo núm. 016/2023 para la aprobación de rescisión del contrato suscrito con la sociedad comercial Tioté Comercial, S.R.L.; la cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SS-SEN-00097 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 29 de febrero del año 2024, por la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., en contra del



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tíote Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA). **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda interpuesta por la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); en consecuencia, ordena a dicha institución del Estado pagar en provecho de la demandante, la suma de dieciocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su desmedro. **TERCERO:** Condena al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de los intereses equivalentes al 1% mensual, a título de la indemnización acogida por este tribunal, contado a partir de la fecha de interposición de la solicitud, a favor de la entidad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contando a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos de la demanda. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

*a) Sobre el primer recurso de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de los hechos en violación al artículo 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto del año 1947, 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al debido proceso constitucionalmente protegido por el artículo 69, ordinales 4 y



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tíote Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

7 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal. Violación a los artículos, 69 y 148 de la Constitución Dominicana, 57 y 59 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013, 1315 del Código Civil, 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

*b) Sobre el segundo recurso de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Causa de casación por violación constitucional al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (arts. 68, 69, párrafos 2, 4 y 7, y art. 74 de la Constitución de la República Dominicana)” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tiote Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

13. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

14. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*a) Sobre el segundo recurso de casación*

*VI. Incidente*

*Sobre la ausencia de interés casacional*

15. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Tiote Comercial, S.R.L. solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso por no



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiote Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

haber acreditado previamente el interés casacional de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>1</sup>.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

---

<sup>1</sup> Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiote Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

*independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiotte Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tíote Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 10 de junio de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tiole Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de esta tuir, a la falta o errores de motivación, etc...<sup>2</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

---

<sup>2</sup> Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiote Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) en su medio de casación propuesto se advierten alegatos fundados en la *violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiole Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

*al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación constitucional al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva puesto que nunca fue formalmente notificada ni puesta en causa en relación a esta segunda demanda en responsabilidad patrimonial, con lo cual se vulneró significativamente el derecho de defensa de la exponente en el proceso que culminó con la decisión que hoy se recurre, lo que impidió ejercer el legítimo derecho a la defensa en ese proceso al no tener oportunidad de presentar escrito de defensa ante la falta de notificación de la demanda en su momento oportuno.

29. Continúa alegando la parte recurrente que al actuar como lo hizo el tribunal *a quo* limitó y suprimió el debido proceso, violó gravemente el derecho de defensa, el derecho probatorio en general y la oportunidad constitucional de que esta parte tuviera un plazo razonable, una jurisdicción imparcial, un juicio público, oral y contradictorio; que al no elevarse a los términos tutelares de nuestra constitución que consagra sin ambages la garantía de los derechos fundamentales (artículo 68) y la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69 recogido en los párrafos 2, 4 y 7 del mismo) que protege el derecho de defensa, estos le fueron desconocidos a esta parte recurrente en casación y que fue cohibido y restringido por el tribunal *a quo*.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tioté Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta, ante el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero del año 2024, por la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), su director [REDACTED] y el Estado Dominicano. 2. En fecha 19 de marzo del año 2024, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 4162-2024, mediante el cual autorizó a la demandante la notificación de la demanda intervenida al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), su director [REDACTED], el Estado Dominicano y a la Procuraduría General Administrativa, debiendo comunicar a las partes copia del auto de que se trata juntamente con la instancia y los documentos que la justifican. Otorgando un plazo de treinta (30) días a las partes demandadas a partir de la fecha de recibo, para que produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso, debiendo anexarle todos los elementos justificativos de su defensa. Actuación notificada a los abogados de la parte recurrente por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, vía correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 26 de marzo del año 2024. 3. La actuación que antecede, también, fue notificada al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), a su director ejecutivo, Wellington Amin Arnaud Bisonó, a la Procuraduría General Administrativa, al Palacio Nacional, (*asiento del poder ejecutivo*), mediante acto núm. 562/2024, de fecha 01 de abril de 2024, instrumentado por [REDACTED], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 4. En fecha 02 de abril del año 2024, la parte demandante, a través de sus abogados, depositó, bajo la solicitud núm. 2024-R0144985, la notificación a las partes demandadas, ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiole Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5. Mediante auto núm. 6858-2024 de fecha 21 de mayo del año 2024, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo puso en mora al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), su director [REDACTED], el Estado Dominicano y a la Procuraduría General Administrativa, de producir sus conclusiones en cuanto al fondo en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada a favor de la Procuraduría General Administrativa a través del acto núm. 4390/2024 de fecha 29 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuación realizada a la Procuraduría General de la República Dominicana, a través del acto núm. 4664/2024 de fecha 24 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), a través del correo electrónico: [REDACTED].

[REDACTED], en fecha 02 de julio del año 2024, por el Departamento de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativa. 6. Mediante auto núm. 8843-2024 de fecha 17 de julio del año 2024, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó la revocación del auto núm. 6858-2024 de fecha 21 de mayo del año 2024, en virtud de que a la parte demandada, ESTADO DOMINICANO, no se le notificó la demanda intervenida, motivo por el cual no procedía la puesta en mora; en tal virtud, se autorizó a la secretaría general del Tribunal Superior Administrativa a notificar al Estado Dominicano, debiendo comunicar a las partes copia del auto de que se trata juntamente con la instancia y los documentos que la justifican. Otorgando un plazo de 30 días a la parte recurrida a partir de la fecha de recibo, para que, produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso, debiendo anexarle todos los elementos justificativos de su defensa. Actuación realizada, a través del acto núm. 2217/2024 de fecha 23 de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiote Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

21 de agosto del año 2024, la Procuraduría General Administrativa, depositó, bajo la solicitud núm. 2024-R0458482, ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 583-2024. 8. En fecha 19 de septiembre del año 2024, la parte demandada, Estado Dominicano, depositó, bajo la solicitud núm. 2024-R.0542613, ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa. 9. Mediante auto núm. 12206-2024 de fecha 26 de septiembre del año 2024, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó a la secretaría general notificar a la parte demandante, copia del presente auto juntamente con el dictamen núm. 583-2024 de fecha 21/08/2024 y un escrito de defensa depositado por el Estado Dominicano de fecha 19/09/2024, para que, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Actuación realizada a través del Departamento de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a los correos electrónicos: [REDACTED], de fecha 11 de octubre del año 2024. Constancia del Departamento de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en cual indica que se comunicaron con el señor [REDACTED] (abogado), al teléfono: [REDACTED], quien válido el recibido de dicha notificación. 10. En fecha 07 de noviembre del año 2024, la parte demandada, Estado Dominicano, depositó, bajo la solicitud núm. 2024-R0692162, ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una contestación a puesta en mora con anexos comprobante. 11. En fecha 25 de noviembre del año 2024, mediante auto de asignación núm. 04439-2024, emitido por el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, esta Cuarta Sala fue apoderada para conocer y decidir demanda de que se trata. 12. Mediante auto de designación número 2025-S04-00097 de fecha trece (13) de marzo del 2025, el Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó al juez el expediente de referencia para fines de motivación de fallo." (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tíote Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

30. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa al asunto controvertido...*

31. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente, el tribunal no le otorgó oportunidad de presentar escrito de defensa ante la falta de notificación de la instancia de demanda en responsabilidad patrimonial.

32. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación. 16. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiote Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

33. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse – dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución –, que efectivamente los correos electrónicos de fecha 02 de julio del año 2024, que se hacen referencia, llegaron a su destino con la instancia sobre demanda en responsabilidad patrimonial en ocasión de la puesta mora para depósito de escrito de defensa, cumpliendo con su finalidad de informar a la recurrente Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

34. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

Recurrido: Tíote Comercial, S.R.L.

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Casa

**36. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

*b) Sobre el primer recurso de casación*

37. Es preciso indicar que, en cuanto al segundo recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa actuando en representación del Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) se pudo evidenciar que se contrae también a solicitar la casación de la sentencia impugnada por adolecer de la violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 en sus numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al segundo recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiote Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

38. Dada la naturaleza de la decisión adoptada por esta Tercera Sala, y considerando que ambos recurrentes persiguen la casación de la misma sentencia impugnada, bajo argumentos sustancialmente similares, no procede analizar los demás argumentos planteados por las partes. Esto así, en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente el caso, incluyendo todos los aspectos de fondo sometidos por las partes, como consecuencia lógica del reenvío derivado de la anulación de la sentencia recurrida.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** 2 [REDACTED]

**Solicitud núm.:** 2025-R0529539 y 2025-R0580907

**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)

**Recurrido:** Tiotte Comercial, S.R.L.

**Materia:** Contencioso Administrativo

**Decisión:** Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SEN-00097 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.